



# UNIVERSIDAD DEL ISTMO

## REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADEMICO

### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1o.** Este Reglamento regirá las relaciones entre la universidad y su personal académico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, fracciones I, II, VI, VII, VIII y IX, artículo 8 fracción, V y VI y artículo 10 fracción II, artículo 13 fracciones VIII y XV, artículos 22 a 27 y 29 a 31, del decreto de su creación de fecha 18 de junio del 2002, del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 2o.** Las funciones del personal académico de la Universidad son: impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación; organizar y realizar investigaciones, principalmente a cerca de temas y problemas de interés de la Región del Istmo, del Estado de Oaxaca y de México.

**ARTÍCULO 3o.** La enseñanza para el otorgamiento de grados académicos , títulos y diplomas se impartirá bajo el control académico del Rector y del Consejo Académico, de conformidad al artículo 10 del Decreto de creación de la Universidad. Las investigaciones que realice el personal académico se organizarán y desarrollarán bajo la dirección y responsabilidad de los Institutos o en los centros de estudio que se creen.

**ARTÍCULO 4o.** El personal académico de la Universidad estará integrado por Profesores-Investigadores de tiempo completo que dedican cuarenta horas semanales a sus labores académicas y que pueden ser ordinarios, extraordinarios y visitantes, y podrán ser asistidos por ayudantes nombrados por la Universidad.

El carácter de tiempo completo implica necesariamente exclusividad, con el objeto de evitar conflictos de intereses.

**ARTÍCULO 5o.** La relación laboral del personal académico de la Universidad podrá ser por tiempo indefinido, temporal o por servicios profesionales por honorarios.

## TÍTULO SEGUNDO

### DERECHOS Y OBLIGACIONES

#### CAPÍTULO I

#### DERECHOS

**ARTÍCULO 6o.** Son derechos del personal académico:

I.- Realizar sus actividades de acuerdo con el principio de libertad de cátedra e investigación, de conformidad con los programas aprobados por el Consejo Académico.

II.- Percibir la remuneración correspondiente a su nombramiento o contrato y las compensaciones que se establezcan.

III.- Conservar su categoría y nivel, pudiendo ser promovidos únicamente con los procedimientos que establezca este reglamento.

IV.- Disfrutar con goce de salario, los días de descanso obligatorio que determine la Ley Federal del Trabajo.

V.- Disfrutar de 20 de días hábiles de vacaciones al año, de acuerdo con el calendario escolar; y a recibir la prima respectiva.

VI.- En el caso del personal académico femenino que se encuentre en estado de gravidez, disfrutar de 90 días naturales de incapacidad, repartidos en 45 antes y 45 después del parto, percibiendo el salario de conformidad a las disposiciones del IMSS.

VII.- En caso de muerte la UNISTMO entregará a la persona o personas que el miembro personal académico hubiese designado, o a la falta de estos, a sus herederos declarados por autoridad competente, el importe de dos meses de salario íntegro, independientemente de las indemnizaciones que pague el IMSS.

VIII.- Recibir de la UNISTMO, al jubilarse, independientemente de cualquier otra prestación, una gratificación equivalente a un mes de salario por cada diez años de servicios.

IX.- Ser notificado de las resoluciones que afecten a su situación académica en la UNISTMO.

X.- Por cada 6 años de servicio ininterrumpidos, es decir al séptimo año, los Profesores - Investigadores ordinarios con nombramiento por tiempo indefinido, gozarán de un año sabático, que para los efectos se considerará como servicio activo. Para el ejercicio de este derecho se observarán las siguientes reglas: a. Los interesados solicitarán por escrito al Consejo Académico a través del Vice-Rector de Administración, la autorización para iniciar el año sabático. b. Después del primer año sabático, los interesados podrán optar por disfrutar un semestre sabático por cada tres años de servicio, o de un año por cada

seis años, comunicándolo por escrito al Consejo Académico, a través del Vice-Rector de Administración. c. La fecha de iniciación de cada periodo sabático, estará supeditada a los programas de actividades de la Universidad. La fecha de inicio deberá quedar fuera del periodo de curso semestral. d. El disfrute del año sabático, podrá diferirse, previa autorización del Consejo Académico, hasta por 2 años, lapso que se tomará en consideración para otorgar el subsecuente. e. Los Profesores - Investigadores designados funcionarios académicos o administrativos, deberán diferir el disfrute del año sabático hasta el momento en que dejen el cargo. En este caso, el año sabático será acumulable. f. Cuando un Profesor con nombramiento definitivo hubiera laborado previamente como profesor temporal, ese periodo se computará para los efectos del año sabático, si no hubiera interrupción en los servicios prestados a la Universidad.

XI.- Los Profesores- Investigadores que sean designados para puestos de confianza recibirán el salario que les corresponde por ese puesto, si es superior al que devengan como Profesores - Investigadores. En caso contrario, continuarán recibiendo el que les corresponde como Profesores - Investigadores. El desempeño de un puesto de confianza no interrumpe la antigüedad ni suspende el cobro de lo que le corresponde por los quinquenios.

## CAPÍTULO II

### OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 7o.** Son obligaciones del personal académico: a. Prestar sus servicios de conformidad con lo que dispongan los planes y programas de labores aprobado por el Consejo Académico. b. Registrar puntualmente su entrada y salida, de acuerdo al horario establecido por la Universidad y dentro de los márgenes de tolerancia que determine el Consejo Académico. c. Presentar anualmente a la Vice-Rectoría Académica un informe de actividades académicas y de investigación y el proyecto para el año siguiente. d. Cumplir las comisiones que le sean encomendadas por las autoridades académicas. e. Impartir enseñanza y calificar los conocimientos de alumnos. f. Abstenerse de impartir clases particulares, dada la naturaleza

de la relación laboral de exclusividad que la une con la Universidad del Istmo. En caso de recibir invitación de Instituciones educativas y culturales para impartir conferencias o cursillos en forma compatible con los intereses de la Universidad, deberá solicitar autorización al Consejo Académico. g. Impartir las clases que correspondan a su asignatura en el calendario escolar. h. Cumplir los programas de materias aprobados por el Consejo Académico y dar a conocer a sus alumnos el primer día de clases dicho programa y la bibliografía correspondiente. i. Realizar los exámenes en las fechas y lugares que fije el Consejo Académico. j. Someter oportunamente a la consideración del Consejo Académico a través del Vice-Rector Académico, el proyecto de las actividades de investigación, preparación, estudio y evaluación del curso, dirección de tesis o prácticas, aplicación de exámenes, dictado de cursillos o conferencias y demás que pretendan realizar durante cada semestre. Llevarlas a cabo y rendir en su oportunidad un informe sobre la realización de las mismas. k. Desempeñar tutorías y asesorías, en la forma que le asignen los jefes de carrera, observando los límites de tiempo que se fijen en el Consejo Académico.

**ARTÍCULO 8o.** Los miembros del personal académico deberán recabar autorización previa y escrita del Rector, para gestionar ayuda económica, de cualquier persona o institución, en beneficio de la Universidad. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Académico.

## TÍTULO TERCERO

### DEFINICIÓN, NIVELES Y REQUISITOS

#### CAPÍTULO I

#### NIVELES

**ARTÍCULO 9o.** Para ser Profesor-Investigador se requiere tener, como mínimo, el grado académico de Licenciado en la especialidad correspondiente y haber demostrado aptitud suficiente para realizar tareas de enseñanza e investigación.

**ARTÍCULO 10o.** Los Profesores-Investigadores podrán ser: ordinarios, visitantes y extraordinarios.

**Profesor Asociado “A”**

**Profesor Asociado “B”**

**Profesor Asociado “C”**

**ARTÍCULO 11o.** Son Profesores-Investigadores ordinarios quienes tienen a su cargo las labores permanentes de docencia e investigación.

**ARTÍCULO 12o.** Son Profesores-Investigadores visitantes quienes realizan labores docentes o de investigación en otras universidades del País o del Extranjero y se les contrata para realizar funciones de su especialidad, por tiempo determinado.

**ARTÍCULO 13o.** Son Profesores-Investigadores extraordinarios quienes, habiéndose distinguido en el campo de sus actividades profesionales reciben un nombramiento de Profesor-Investigador en la UNISTMO.

**ARTÍCULO 14o.** Los Profesores-Investigadores ordinarios se clasifican en las siguientes categorías y niveles:

**Profesor Titular “A”**

**Profesor Titular “B”**

**Profesor Titular “C”**

**ARTÍCULO 15o.** Las contrataciones temporales de Profesores-Investigadores, las otorgará el Rector, oyendo previamente al Comité del personal académico. A propuesta del Rector, el Consejo Académico convocará los concursos de oposición para definitividad de los Profesores-Investigadores y fijará los requisitos correspondientes.

**ARTÍCULO 16o.** Para la Categoría y nivel de Titular B y C se requiere como requisito necesario acreditar haber obtenido el grado de Maestría o Doctorado respectivamente.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LA DEFINITIVIDAD**

**ARTÍCULO 17o.** La definitividad en el cargo de Profesor-Investigador, se ajustará a los procedimientos establecidos en el presente reglamento.

## **TÍTULO QUINTO**

### **PROFESORES-INVESTIGADORES VISITANTES Y EXTRAORDINARIOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **NOMBRAMIENTOS**

**ARTÍCULO 18o.** Los contratos de Profesores-Investigadores visitantes y los nombramientos de Profesores-Investigadores extraordinarios los hará el Rector, con la aprobación del Consejo Académico.

## **CAPÍTULO II**

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 19o.** Los Profesores-Investigadores visitantes y extraordinarios tendrán los derechos y obligaciones que estipule su contrato y no participarán en los cuerpos colegiados de la UNISTMO.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DEFINITIVIDAD**

**ARTÍCULO 20o.** Los aspirantes a ingresar como Profesores-Investigadores a la Universidad, deberán necesariamente contratarse temporalmente como Profesores-Investigadores, por un periodo de seis meses, que podrá ser renovado una sola vez por otro seis meses. Corresponde al Rector, oída la Comisión del personal académico, decidir acerca del otorgamiento o no de los contratos.

**ARTÍCULO 21o.** Vencido el término del primer contrato por 6 meses y en su caso el segundo, se termina la relación laboral, a menos que el Consejo Académico, a propuesta del Rector, haya abierto un concurso de oposición para la definitividad de esa plaza.

**ARTÍCULO 22o.** En el caso de los Profesores-Investigadores que no se presenten al concurso de definitividad, su relación con la Universidad quedará automáticamente terminada.



## TÍTULO SÉPTIMO

### SOBRE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN Y DE LA PROMOCIÓN

#### CAPÍTULO I

#### LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

**ARTÍCULO 23o.** Para obtener la definitividad, los Profesores-Investigadores deberán presentarse a un concurso de oposición.

**ARTÍCULO 24o.** La calificación de los concursos de oposición, la realizará un jurado de tres Profesores-Investigadores designados por el Consejo Académico a propuesta del Vice-Rector Académico y podrán incluirse Profesores-Investigadores de instituciones académicas nacionales de prestigio.

**ARTÍCULO 25o.** Sólo se podrán presentar a los concursos de oposición para alcanzar el nombramiento por tiempo indefinido, los Profesores-Investigadores que reúnan los requisitos del artículo 20 de este reglamento.

**ARTÍCULO 26o.** Los concursos de oposición serán convocados, a propuesta del Rector, por el Consejo Académico, mediante circular de Vice-Rectoría Académica, que deberá contener los puntos mencionados en el artículo 30.

**ARTÍCULO 27o.** Cuando el Consejo Académico resuelva abrir un concurso de oposición para alcanzar la definitividad en las categorías o niveles respectivos, el Vice-Rector Académico emitirá una convocatoria, a la que deberá darse la debida publicidad.

**ARTÍCULO 28o.** Entre la convocatoria y la celebración del concurso para alcanzar la definitividad, se deja un plazo de 15 días naturales y en los siguientes 15 días naturales, el concurso deberá estar calificado.

**ARTÍCULO 29o.** La convocatoria deberá indicar: a) El área de la materia objeto del concurso. b) El número, la categoría y el nivel de las plazas, así como los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes. c) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes. d) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas.

**ARTÍCULO 30o.** En los concursos de oposición, los aspirantes deberán someterse a las siguientes pruebas específicas. a) Prueba didáctica, ante un grupo de exposición de un tema de la materia, elegido por sorteo, tres días antes. b) Examen oral, respondiendo a las preguntas que formule cada uno de los Profesores-Investigadores del jurado respecto a la materia. c) Desarrollo, por escrito, de un tema de la materia. La prueba didáctica será pública, en uno de los salones de la Universidad. El examen oral será privado. Para la redacción del tema escrito, se concederá a los concursantes un plazo de 10 días naturales como máximo.

**ARTÍCULO 31o.** La recomendación del jurado, con la declaración de apto o no apto, se turnará al Consejo Académico para su decisión definitiva y éste estudiará el dictamen que emita su Comisión del personal académico, que deberá tomar en cuenta como criterios de valoración: a) La formación académica y los grados académicos del concursante. b) La labor académica desempeñada. c) Los resultados de los exámenes a que se refieren los Artículos 30º. y 31º. Si la decisión del Consejo fuere favorable a un candidato, el Rector ordenará se tramite su nombramiento definitivo.

**ARTÍCULO 32o.** Los Profesores-Investigadores que no hubieren obtenido dictamen favorable del Consejo Académico, quedarán separados de la Universidad.

**ARTÍCULO 33o.** En caso de inconformidad con la decisión del Consejo Académico, el Profesor podrá presentar, dentro de los siguientes cinco días hábiles, un recurso de revisión ante dicho Consejo, alegando lo que estime oportuno, para que el Consejo Académico decida en forma inapelable.

**ARTÍCULO 34o.** Todas las resoluciones de los órganos académicos relativas a éste capítulo, deberán ser notificadas a los concursantes dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se tome.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA PROMOCIÓN**

**ARTÍCULO 35o.** Los Profesores-Investigadores ordinarios con nombramiento definitivo, podrán solicitar promoción al nivel inmediatamente superior, si han cumplido un mínimo de tres años en su nivel actual y presenta pruebas de un trabajo académico que justifique el ascenso.

**ARTÍCULO 36o.** La Comisión del personal académico, presentará al pleno del Consejo, la recomendación correspondiente.

**ARTÍCULO 37o.** La apertura de plazas en los niveles superiores estará supeditada a la provisión de los fondos correspondientes en el presupuesto.

**ARTÍCULO 38o.** El procedimiento de promoción se iniciará a solicitud del interesado ante el Vice-Rector Académico que lo transmitirá a la Comisión del personal académico del Consejo, la cual recabará toda la información necesaria, tanto de las autoridades académicas como del Profesor-Investigador.

**ARTÍCULO 39o.** Las solicitudes de promoción deberán presentarse en el curso de los meses de septiembre y octubre y han de quedar resueltas antes del fin de noviembre.

**ARTÍCULO 40o.** En caso de decisión desfavorable del Consejo Académico, el Profesor-Investigador no podrá presentar nueva solicitud antes de que haya transcurrido un año.

## TÍTULO OCTAVO

### DE LAS COMISIONES ACADÉMICAS, PERMISOS Y LICENCIAS

**ARTÍCULO 41o.** La autorización de salidas en comisión, hasta por una duración de siete días corresponde al Vice-Rector Académico, el cual podrá dar la autorización una vez que la solicitud escrita del Profesor-Investigador tenga un visto bueno de su jefe de carrera o director del instituto. Cuando la Comisión sea mayor de siete días hábiles, deberá ser aprobada en Consejo Académico, a propuesta del Vice-Rector Académico.

**ARTÍCULO 42o.** Los permisos por motivos personales son competencia del Vice-Rector de Administración, como jefe de personal, y serán sin goce de sueldo, excepto por causa grave. En todo caso, no podrán otorgarse permisos con goce de sueldo, por más de dos días seguidos ni más de cuatro veces al año. Cuando se solicite un permiso por más de cinco días,

será siempre sin goce de sueldo, sea cual fuere la causa, y deberá ser aprobado por el Consejo Académico. El límite máximo de los permisos es de quince días y a partir de ahí, el profesor deberá solicitar una licencia.

**ARTÍCULO 43o.** El otorgamiento de licencias queda sujeto a las siguientes condiciones: a) El Profesor-Investigador deberá tener un mínimo de tres años de servicios como profesor definitivo; b) Tanto la fecha de inicio como de finalización de la licencia, deberán quedar fuera de periodo de cursos semestrales; c) Tendrá una duración máxima de un año y no se podrá otorgar otra nueva en los tres años siguientes; d) El Consejo Académico, a propuesta del Vice-Rector Académico, decidirá si la otorga o no y para su decisión tomará en cuenta las necesidades de la enseñanza e investigación en la Universidad.

**ARTÍCULO 44o.** Las estancias de Profesores-Investigadores en otras universidades, del país o del extranjero, como parte de programas de intercambio académico o con fines de perfeccionamiento de estudios o consecución de grados académicos superiores, estará sujeta a los convenios que se concluyan al respecto con otras universidades o instituciones culturales, y en cada caso se someterán a consideración del Consejo Académico, a iniciativa del Vice-Rector Académico.

## TÍTULO NOVENO

### SANCIONES

**ARTÍCULO 45o.** En la definición de las causas de remoción y de responsabilidad, así como en la aplicación de sanciones al personal académico, se atenderá a lo dispuesto por los artículos 27, 29 Fracción I y 30 del Decreto de creación de la Universidad del Istmo.

**ARTÍCULO 46o.** Las sanciones al personal académico pueden ser: amonestación, extrañamiento, suspensión o separación, dependiendo de la gravedad de las faltas y de su repetición.

**ARTÍCULO 47o.** Será motivo de amonestación o extrañamiento, la violación no grave de las normas y reglamentos universitarios, que no lesionen los intereses de la Universidad del Istmo y que no constituyan las causales de separación o responsabilidad contempladas en el artículo 27 del Decreto de creación de la Universidad del Istmo. Según se trate de faltas aisladas o repetidas procederá la simple amonestación o el extrañamiento.

**ARTÍCULO 48o.** Es motivo de suspensión o separación definitiva la comisión de alguna de las faltas graves enumeradas en el artículo 27 del Decreto de creación de la Universidad del Istmo, es decir:

- A) La manifiesta desatención, negligencia, incumplimiento o incapacidad para las funciones que se les haya encomendado.
- B) La realización de actos que puedan lesionar o debilitar los principios universitarios o la buena marcha de las actividades académicas, o bien la hostilidad manifiesta, en actos en contra de la Universidad o los universitarios.
- C) La utilización del patrimonio universitario con fines distintos de aquellos para los que está destinado.
- D) La comisión de actos contrarios a la moral y el respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria.
- F) La indisciplina, falsificación o fraude escolar, daños al patrimonio universitario, o la comisión intencional de cualquier acto que constituya un ilícito penal.
- G) La violación a lo dispuesto en los artículos 4o. y 7º. incisos a) y f) de este reglamento y las demás que señalen las leyes aplicables y los reglamentos universitarios.

**ARTÍCULO 49o.** las amonestaciones son competencia del jefe inmediato del Profeso-Investigador, según el caso Director del instituto, Jefe de la División de Postgrado o Jefe de Carrera, y se comunicará verbalmente al interesado, oyendo lo que éste considere pertinente en su descargo. La confirmación de la amonestación será presentada, inmediatamente después, en forma escrita al interesado, con copia para su expediente.

**ARTÍCULO 50o.** los extrañamientos competen a los Vice-Rectores Académico o de Administración, quienes, previo acuerdo con el Rector, procederán cuando tengan conocimiento de la comisión de los actos u omisiones que puedan ameritar esa sanción. Deben revestir siempre la forma escrita, garantizando en todo caso el derecho de audiencia al interesado.

**ARTÍCULO 51o.** En los casos más graves, que puedan llevar a la suspensión o separación definitiva del Profesor-Investigador, el procedimiento lo iniciarán los Vice-Rectores Académico o de Administración, por acuerdo con el Rector. Después de oír al interesado, pasarán el expediente a la Comisión Académica, para que esta Comisión, tras haber procedido a la investigación correspondiente y oír al profesor inculpado, emita una recomendación al pleno del Consejo, que será el que resuelva en definitiva.

**ARTÍCULO 52o.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación de la decisión del Consejo, el Profesor-Investigador objeto de este procedimiento sancionador puede pedir la revisión de su caso ante el propio Consejo, alegando en forma escrita, lo que considere en derecho. La decisión del Consejo Académico será definitiva e inapelable.

**ARTÍCULO 53o.** La suspensión no podrá ser mayor de treinta días naturales, y traerá consigo la pérdida de todos los derechos en dicho periodo.

**ARTÍCULO 54o.** Las notificaciones relativas a la tramitación de los procedimientos anteriores, deberán revestir siempre la forma escrita y se harán en forma personal al interesado, sin otra formalidad.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento del personal académico de la Universidad del Istmo, entrará en vigor el 15 de septiembre del 2004, día siguiente a su aprobación por el H. Consejo Académico.

**SEGUNDO.** Su interpretación es competencia del Consejo Académico y su aplicación corresponde al Rector, en los términos que el propio Reglamento dispone.

**TERCERO.** Todas las cuestiones de procedimiento no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el Consejo Académico.

**CUARTO.** El presente Reglamento será difundido por la Universidad, por los medios más idóneos a su alcance, para conocimiento pleno del personal académico, en particular, y para toda la comunidad universitaria en general, para su debido cumplimiento.

**QUINTO.** Quedan derogadas todas las disposiciones de la Universidad del Istmo, que se opongan a su cumplimiento.